



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04073-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CONSUELO MARÍA ISABEL GARCÍA  
WALTERS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 26 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Consuelo María Isabel García Walters contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 275, su fecha 7 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 1534-2000/ONP-DC-20530 y 3633-2000-ONP-GO, de fechas 12 de mayo y 6 de octubre del 2000, y que en consecuencia se le otorgue la pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad conforme al artículo 34.º, inciso c) del Decreto Ley 20530, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

El Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones contesta la demanda señalando que la demandante esta amparada por un sistema de seguridad social, puesto que se encuentra inscrita desde el 31 de diciembre de 1974, en la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados - ORCINEA.

El Tercer Juzgado Civil de Chiclayo con fecha 31 de enero de 2008 declara fundada la demanda por considerar que la actora no esta amparada por ningún sistema de seguridad social; y que los hechos ocurrieron bajo el imperio del referido Decreto Ley 20530, antes de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que no existe elemento probatorio que sustente la pretensión de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la actora conforme las exigencias contenidas en el derogado inciso c) del artículo 34° del Decreto Ley 20530.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se le otorgue pensión de sobrevivencia-orfandad como hija soltera mayor de edad, conforme al inciso c) del artículo 34° del Decreto Ley 20530. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde efectuar un análisis de mérito.

#### Análisis de la controversia

3. En la STC 00853-2005-PA se ha indicado que “(...) el fundamento de la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender su subsistencia. Cabe agregar que si bien la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real, legislativamente se ha previsto, por un lado, la presunción de dicho estado (p.e. pensión de viudez para la cónyuge mujer o pensión de orfandad para los hijos menores) o la demostración manifiesta del mismo (p.e. pensión de orfandad para el hijo mayor de 18 años que siga estudios de nivel básico o superior, y pensión de viudez del cónyuge varón). Debe añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación la circunstancia del fallecimiento, dado que sólo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, vale decir, se configurará una protección efectiva a los beneficiarios”.
4. Como se ha precisado, el sustento de la pensión de sobrevivencia es el estado de necesidad de las personas que dependían económicamente del titular de la pensión de cesantía. A esto se suma que la situación de necesidad debe ser real y actual con relación a la muerte de quien era el sustento del núcleo familiar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04073-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CONSUELO MARÍA ISABEL GARCÍA  
WALTERS

5. En el caso de la pensión de orfandad de hija soltera mayor de edad, se busca proteger el estado de desamparo en que pudiera quedar la hija del beneficiario de una pensión de cesantía al no encontrarse en condiciones de atender su subsistencia por sus propios medios. En dicho supuesto el legislador consideró que el estado de necesidad no debería presumirse, como en el caso de los hijos menores de edad o de la viuda, sino que aquel tenía que ser acreditado a través del cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 34 inciso c) del Decreto Ley 20530.
6. Dicha norma, antes de su derogación por la Ley 27617 del 1 de enero de 2002, estableció que tienen derecho a pensión de orfandad las hijas solteras del trabajador mayores de edad, *cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social.*
7. En el presente caso el estado de desamparo de la demandante queda desvirtuado toda vez que la entidad demandada ha demostrado que la recurrente es profesora, que ha trabajado como tal en relación de dependencia, y que desde el 1 de febrero de 1999 desarrolla su profesión de profesora en educación primaria de forma independiente, tal como consta de la consulta de RUC en la página web de la SUNAT que corre a fojas 250 de cuaderno principal y fojas 11 de cuaderno formado por este Tribunal, la misma que de igual manera ha sido corroborada por este Colegiado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**